

Guadalajara, Jalisco; 05 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 122/2015**, formado con motivo de la Segunda Determinación de Cumplimiento recaída dentro del **Recurso de Transparencia 017/2014**, de fecha 03 tres de junio de 2015 dos mil quince pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido **en contra del C. José de Jesús Hurtado Torres, Ex Presidente Municipal** y Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento **de Unión de San Antonio, Jalisco**, por la probable infracción administrativa consistente en incumplir con las resoluciones emitidas por este Instituto, de conformidad con lo previsto por el artículo 117 en relación con el diverso 119 fracción XIII, ambos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **en Segunda Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince**, relativo al **Recurso de Transparencia 017/2014**, determinó, entre otras cosas, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que **iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra del C. **José de Jesús Hurtado Torres**, Ex Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en incumplir con las resoluciones emitidas por este Instituto, en atención a lo estipulado por los artículos 118 y **119, fracción XIII de la Ley de Transparencia** y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35 punto 1, fracción XXIII, 41, 51, 118 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 119, 120, 122, 123 del Reglamento de la citada ley vigente en la época de los hechos, con fecha **01 uno de septiembre del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** que nos ocupa, en contra del C. José de Jesús Hurtado Torres, Ex Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco.

TERCERO.- No obstante de habersele notificado debida y legalmente el día 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, tal y como consta en la Constancia de notificación visible a foja 18 dieciocho, respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra, así como el término para remitir su informe de ley, el C. José de Jesús Hurtado Torres, fue omiso en emitir el mismo; por lo que, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por precluido su derecho para remitir informe de ley, así como para ofertar pruebas, dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió la etapa de instrucción, se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, proveído, que fue debida y legalmente notificado, el 07 siete de julio de la misma anualidad, tal y como consta a foja 21 veintiuno, no obstante lo anterior, los mismos no fueron remitidos a este Instituto dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.

CUATRO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en

referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, en relación con los numerales 118 y 119 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. José de Jesús Hurtado Torres, Ex Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en incumplir con las resoluciones emitidas por este Instituto, en atención a lo estipulado por el artículo 119.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir el C. José de Jesús Hurtado Torres,

Ex Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en incumplir con las resoluciones emitidas por este Instituto, en atención a lo estipulado por los artículos 119.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios vigente en la época de los hechos.

Al efecto el C. José de Jesús Hurtado Torres, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como en ofertar probanza alguna, por lo que el Pleno de este Instituto, toma como pruebas todas y cada una documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25 fracción VI y VII, 109, 117; 118 y 119.1 fracciones III, IV y XIII, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 25. Sujetos Obligados – Obligaciones

1. Los sujetos Obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda.

(...)"

"Artículo 109. Recurso de transparencia – Procedencia

1. Cualquier persona, en cualquier tiempo, puede presentar un recurso de transparencia ante el Instituto, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que está obligado."

"Artículo 117. Recurso de Transparencia – Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le pondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

"Artículo 118. Responsabilidad administrativa – Sujetos

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa las personas físicas que comentan las infracciones administrativas señaladas en esta ley."

"Artículo 119. Infracciones – Titulares de sujetos obligados.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:

(...)

III. No publicar de forma completa la información fundamental que le corresponda;

IV. No actualizar en tiempo la información fundamental que le corresponda.

(...)

XIII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender."

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular del Sujeto Obligado el cumplir con las resoluciones del Instituto de su competencia, como lo son las derivadas de los Recursos de Transparencia tramitados en este Órgano garante.

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano Ricardo Morales González, el día 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, Recurso de Transparencia en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, ante la omisión de publicar y actualizar información fundamental prevista en los artículos 8 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.

Por lo que, con fecha **15 quince de octubre del 2014 dos mil catorce**, mediante **resolución del Pleno** del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se resolvió tener por **parcialmente fundado** el recurso de transparencia interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 30 treinta días hábiles publicara correctamente y actualizara la información fundamental precisada en la misma.

A lo que, tras el análisis respectivo de los medios probatorios y constancias que obran en el expediente de Recurso de Transparencia 017/2014, el Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha **11 once de febrero del 2015 dos mil quince**, emitió **Primera Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento** en la cual **se tuvo incumpliendo al sujeto obligado** Ayuntamiento de Unión de San Antonio, con lo ordenado en la resolución descrita en el párrafo que antecede, requiriendo nuevamente al referido sujeto obligado para que en el plazo de 30 treinta días hábiles publicara correctamente y actualizara de manera correcta y completa la información fundamental señalada en la Determinación en comento, **así como imponer amonestación pública al C. José de Jesús Hurtado Torres**, Ex Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco.

En misma secuencia procesal, el Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha **03 tres de junio del 2015 dos mil quince**, emitió **Segunda Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento** en la cual **se tuvo incumpliendo al sujeto obligado** Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, con lo ordenado en la resolución dictada el día 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, dentro del Recurso de Transparencia 017/2014, requiriendo al referido sujeto obligado para que en el plazo de 05 cinco días hábiles publicara y actualizara de manera correcta y completa la información fundamental señalada en la Determinación en comento, **así como imponer multa de 20 veinte días de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara** al C. José de Jesús Hurtado Torres, Ex Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco; **instruyendo a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. José de Jesús Hurtado Torres**, a efecto de determinar si incurrió en la infracción prevista en el artículo 119, punto 1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor, tomando en consideración como se dijo anteriormente el C. José de Jesús Hurtado Torres, fue omiso en remitir informe de ley, así como de remitir sus alegatos, sin embargo, es de considerar que es del conocimiento de este Pleno las actuaciones que integran el juicio de origen, en el cual se establece que el hoy presunto responsable de la presente causa administrativa realizó actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-.

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."-.

Llegados a este punto, es importante señalar que con fecha **22 veintidós de julio del 2015 dos mil quince** el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitió **Tercera Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento**, teniendo al sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco **cumpliendo** lo ordenado en la resolución dictada por éste Órgano Colegiado el día 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce.

Como se resultado, se advierte que en la especie **se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley** de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, **ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del recurrente**, es decir, público y actualizó la información fundamental requerida, además que no se demostró la existencia de dolo o mala fe en su actuación.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. José de Jesús Hurtado Torres, Ex titular del sujeto obligado en cita, por la comisión de la infracción administrativa estipulada por el artículo 119, apartado 1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, en consecuencia se determina que no es procedente sancionarlo de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la Ley en mención.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. José de Jesús Hurtado Torres, Ex Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, por la no comisión de la infracción prevista en el artículo 119, apartado 1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. José de Jesús Hurtado Torres, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

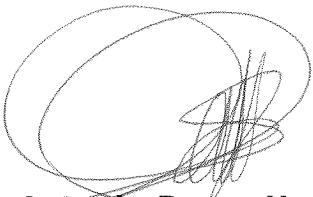
TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al José de Jesús Hurtado Torres, Ex Presidente Municipal y Titular del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Trigésima Sesión Ordinaria celebrada el 05 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



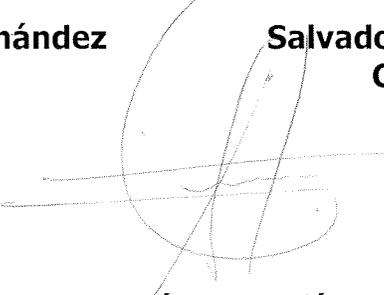
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo